PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1445

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de diciembre de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados:Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

PER1 y PER2

Abogado:Lic. Yoelvin de Jesús Chilin Fuentes.

Juez ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. O1 y domicilio social abierto en la ADD1 ciudad Santiago de los Caballeros, representada por su vicepresidente ejecutivo del consejo

unificado y administrador de las empresas distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, Lcdo. PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 y su gerente general, Ing. PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 entidad debidamente representada por sus abogados los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con los números O2 y O3 con su estudio profesional común abierto en la oficina PER5 & Peña, ubicada en el módulo O4 de la ADD2 situada en la ADD3 El ADD4 de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la oficina de abogado PER6 & Asociados, ubicada en la ADD5 condominio Delta II, apartamento 203-B, segundo nivel, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER7 y PER2 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, domiciliados y residentes en el poblado de Jamo, provincia La Vega; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. PER8 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 y PER9 con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados HM & Asociados, ubicada en la ADD6 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00217 de fecha 22 de diciembre de 2020, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge el presente recurso de apelación y obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida, acoge la presente demanda en daños y perjuicios y en consecuencia, condena a la parte demandada al pago de una indemnización de dos millones de pesos, un millón para cada demandante, por los daños y perjuicios experimentados. SEGUNDO: condena a la parte demandada a apagar sobre la suma indemnizatoria un interés de 1.5% computados a partir de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia. TERCERO: condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Francisco Abreu Hernández y el Lic. Yoelvin de Jesús Chilin Fuentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 1 de marzo de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de septiembre de 2021, donde solicita acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y el procurador general adjunto.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran

firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como parte recurrida PER7 y PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican lo siguientes: a) PER7 y PER2 incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana S. A., producto de un accidente eléctrico presuntamente generado por un alto voltaje que provocó el incendio de su casa y los bienes que guarnecían dentro, acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-00450 de fecha 27 de mayo de 2019; b) dicha decisión fue recurrida por los demandantes primigenios y la corte a qua acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y condenó a la empresa distribuidora al pago de RD$2,000,000.00, a razón de RD$1,000,000.00, para cada uno de los recurrentes, más la fijación de un interés de un 1.5% computado a partir de la demanda en justicia; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como único medio: motivos especulativos. Falta de motivos, falta de base legal, violación del artículo 1315 del Código Civil y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados toda vez que para acreditar responsabilidad a la Edenorte Dominicana S. A., estableció que la causa del siniestro que afectó la vivienda de los hoy recurridos fue debido a un alto voltaje, cuando ni la certificación del Cuerpo de Bomberos ni las declaraciones dadas por los testigos establecen que el hecho se debió a causa de dicha irregularidad, incurriendo la corte en especulaciones; continúa indicando que, la corte incurrió en una falta de motivos al imponer una suma indemnizatoria de RD$2,000,000.00, por daños materiales y morales, sin establecer en qué medio probatorio avala la cuantía del daño material y que, por otro lado, la corte concedió esa suma indicando que corresponden RD$1,000,000.00, para cada uno de los demandantes, sin tomar en cuenta que se trata de un matrimonio y que, por tanto, su acción tiene un interés común; señala por otro lado que, a la empresa distribuidora le fue fijado un interés de un 1.5%, siendo esta tasa superior a la establecida por el Banco Central; y que, además, estableció el computo de este interés a partir de la demanda en justicia, cuando se ha dicho que debe ser a partir de la notificación de la sentencia.

4) Es preciso señalar que la parte recurrente titula su primer aspecto del medio como “motivos especulativos”, no obstante, en el desarrollo de su memorial de casación se observa que dicho aspecto realmente hace referencia al vicio de desnaturalización, pues lo que se indica es que la alzada dedujo un hecho distinto al que se refleja de las pruebas analizadas; por lo que, en ese sentido, el primer aspecto será valorado tal y como fue desarrollado por la recurrente (desnaturalización), y no como fue titulado.

5) De su lado, la parte recurrida en defensa del fallo impugnado argumenta, en suma, que la decisión dada por la corte a qua, contrario a lo alegado por la recurrente, fue emitida sustentada en textos legales y en una correcta motivación que justifica la decisión adoptada.

6) Es preciso destacar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en

la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

7) Que ha sido jurisprudencia constante que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización. En cuanto este vicio, ha sido criterio de esta sala que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

8) De igual modo es preciso enfatizar que dado que nos encontramos frente a un proceso en el cual se ha suscitado la ocurrencia de un corto circuito como generador del daño, esta Corte de Casación es del entendido de que es preciso que los jueces de fondo en ocasión de una demanda en responsabilidad civil que se fundamenta en el hecho de un accidente eléctrico ocasionado por un corto circuito determinen mediante la valoración de las pruebas si el mismo se produjo antes o después del punto de entrega (o contador) de la energía eléctrica suministrada, para así dilucidar si la responsabilidad civil es atribuible al usuario o a la empresa distribuidora de electricidad; ya que, en materia de accidentes eléctricos, se debe entender que un cortocircuito es el efecto que se produce, generalmente de manera accidental, por contacto entre dos conductores de polos opuestos y suele ocasionar una descarga eléctrica, por lo cual, es posible que un cortocircuito se pueda producir tanto en las líneas eléctricas anteriores al medidor de electricidad (o contador) como en los cables eléctricos posteriores.

9) En relación a la desnaturalización, se verifica del estudio de la sentencia impugnada que la alzada para determinar la responsabilidad civil de Edenorte en la ocurrencia del siniestro, estableció que el hecho se produjo a consecuencia de un alto voltaje que provocó un corto circuito en el inversor, induciendo a que este se incendiara y afectara la vivienda de PER7 y PER2 circunstancias que constató utilizando como medios probatorios los testimonios de PER10 y PER11 así como la información contenida en la certificación del Cuerpo de Bomberos de La Vega, del 2 de febrero de 2017, en los que se establece lo siguiente:

Testimonio de PER10 P. ¿Qué le pasaba al transformador? R. Eso a cada rato votaba (sic) un chispero. P ¿En ese caso sucedió eso? R. Fue ahí que salió del transformador. P. ¿A que distancia está el transformador de la casa? R. como a 50 pies. P. ¿Sabe si a otros vecinos le pasó algo parecido? R. sí. P. ¿La energía la tienen de manera independiente? R. Si, cada quien paga la luz

Testimonio de PER11 P. ¿En qué sitio empezó el incendio? R. dicen que fue en el transformador. P. ¿Qué más se quemó por ahí? R. escuché que los vecinos se le dañaron electrodomésticos. P. ¿Qué fue lo que pasó? R. eso fue en la noche, ocurrió un incendio a causa de la luz que estaba dando inconvenientes, incluso a mí se me daño la nevera y una bomba eléctrica y se me quemó la televisión y al rato

escucho murmullos y me están tumbando la puerta, que se está quemando la casa de la señora y llamé a los bomberos y luego llegaron y el caso fue lamentable, la suerte fue que no hubo pérdidas humanas...

Conclusión de la certificación del Cuerpo de Bomberos de La Vega, de fecha 2 de febrero de 2017: La causa y origen del incendio se debió a un cortocircuito, en el inversor de uso doméstico. Las perdidas no fueron cuantificadas

10) Conforme se observa de la decisión impugnada, no se verifica la desnaturalización por parte de la alzada respecto de las pruebas aportadas, sino que, por el contrario, determinó de su valoración en conjunto, que el incendio fue causado por un corto circuito generado por la participación anormal de los cables del tendido eléctrico y el transformador, los cuales, acorde a los testimonios ofrecidos, el día del siniestro se encontraban botando chispas y que, además, hubo otras casas que producto de la irregularidad con el tendido eléctrico resultaron afectadas, pues en su interior se quemaron varios equipos electrónicos, siendo este un comportamiento característico de un alto voltaje. Se observa igualmente del fallo criticado que la alzada también tuvo la oportunidad de valorar el informe técnico emitido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), de fecha 16 de marzo de 2017, al cual restó valor probatorio de frente al referido informativo testimonial, por no contener los datos de identificación de las personas declarantes en dicho informe; por lo cual, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a qua no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que formó su convicción de los hechos en base a su poder soberano de apreciación de las pruebas, sin que se haya verificado que su contenido y alcance hayan sido desvirtuados; motivo por el cual se desestima este aspecto del medio.

11) En cuanto a la falta de motivos respecto a la evaluación del daño material, sobre la indemnización de RD$2,000,000.00, la alzada en su sentencia desarrolló lo siguiente:

Que, los daños producidos a consecuencia del siniestro ocurrido por el alto voltaje lo fueron: la destrucción de la casa familiar, los ajuares que la guarnecían, entre las que se destacan: la estufa, camas, juego de comedor, inversor, nevera, abanicos, ropas y lencería, etc.; además del daño material debe establecerse el daño moral como son las molestias de tener que vivir en otro lugar y el estrés resultante de la damnificación

12) El daño material consiste en la pérdida pecuniaria, económica, cuantificable en metálico, en base a una reducción del patrimonio de la víctima. Esta es la noción doctrinal prevaleciente aun cuando no sea el punto objeto de controversia. Sobre los daños materiales el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuestión que no ocurre en materia de perjuicio físico o moral.

13) En la especie, se verifica que la alzada no expuso razones o motivos suficientes respecto a los daños materiales, sino que solo se limitó a enunciar el conjunto de ajuares que se encontraban dentro de la casa afectada por el siniestro, sin especificar cuáles fueron las afecciones y su incidencia pecuniaria al momento de otorgar la cuantía indemnizatoria, por tanto, no se trató de una evaluación in concreto. En ese mismo orden, también se destaca que la alzada procedió a fijar dicho monto sin indicar sobre la base de cuáles piezas

documentales se fundamentó para determinar la mencionada suma de dinero, en lo referente a los daños materiales, al tiempo que no especificó que monto correspondía a daños morales y cual a daños materiales. Así las cosas, ha sido comprobado que el fallo impugnado en este aspecto de la sentencia queda sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado; por lo que, procede casar con envío la decisión impugnada en cuanto al aspecto del monto indemnizatorio.

14) En torno a la fijación del interés de un 1.5%, la corte a qua motivó en su sentencia lo siguiente:

Que, con relación a la no imposición de un interés judicial motivada en la audiencia, ha sido el criterio reiterado de esta corte de apelación, que la ley No. 183 del 2002 que instituye el Código Monetario y Financiero, lejos de abrogar el interés lo liberó al permitir su fijación por la libre disposición de la fuerza del mercado, vigilado por el Banco Central de la República Dominicana, que además debe decirse que las sentencias que producen condenación en daños y perjuicios tiene un marcado carácter declarativo, puesto que el juez no hace más que comprobar el hecho y reconocer los derechos que derivaron de ello; por lo tanto, los intereses no pueden ser fijados al momento en que la decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada, sino cuando se produce la reclamación ante los órganos del Estado destinado a estos fines () Que, por demás, debe decirse que la fijación de un interés judicial sobre la suma indemnizatoria tiene como finalidad producir el resarcimiento integral del daño, el cual no se conseguiría si la fijación del mismo se iniciara a partir de la sentencia, es decir, de la sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada

15) En lo referente a que la alzada estableció el punto de partida del interés judicial a partir de la notificación de la demanda, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

16) En efecto, esta Corte de Casación verifica que la corte a qua al fijar el interés judicial a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede por igual casar de manera parcial y con envío el fallo criticado, tambien en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida, al tenor del párrafo tercero, parte in fine, del artículo 20 de la ley que rige la materia.

17) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, dispone el numeral 3 del mismo artículo que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procésales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

18) En el presente caso, por haber sido detectados los vicios de falta de motivos y base legal, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2,

5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA, con envío, el aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, así como sobre el punto de partida del interés judicial, contenidos en la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00217 de fecha 22 de diciembre de 2020, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La vega y envía los asuntos así delimitados por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos el recurso de casación de que se trata.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici